

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **16:40 DIECISÉIS HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 10 DIEZ DE FEBRERO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/07/2025 INTERPUESTO POR LA C. ROSA HILDA FERNÁNDEZ DE LA FUENTE, EN CONTRA DE: *"la publicación en internet del periódico El Sol de San Luis Potosí de las listas de elegibilidad del Comité Ejecutivo del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, donde menciona que las personas que hubieran realizado su registro ante el comité y no fueron incluidas en este listado se consideraron no elegibles por haber incumplido uno o varios de los requisitos establecidos en las bases cuarta y quinta de la convocatoria pública abierta para participar en el proceso de evaluación y selección de las personas que serán postuladas por el poder ejecutivo del estado, para participar en la elección extraordinaria 2025 de funcionarios judiciales que ocuparan los cargos de personas magistradas del supremo tribunal de justicia, de la personas juzgadoras de primeras instancias y de la persona magistrada titular del tribunal de disciplina del poder judicial del estado por lo que me causa una afectación en mis derechos político electorales ser excluido de dichas listas, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos enunciados en la base cuarta y quinta de la convocatoria emitida por la autoridad responsable el pasado 23 de enero y que fue publicada en esa fecha en el periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí".* (sic) **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** *"San Luis Potosí, S.L.P., a 10 diez de febrero de dos mil veinticinco.*

Sentencia del Tribunal Electoral que declara fundada la omisión del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado, de informar a la promovente las razones y motivos por el cual no acredito los requisitos de elegibilidad para el cargo de Juez de Primera Instancia por la Especialidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

GLOSARIO	
Actora o promovente	<i>Rosa Hilda Fernández de la Fuente, aspirante dentro del proceso de evaluación y selección de las personas postuladas por el Poder Ejecutivo del Estado, para poder participar en la elección extraordinaria 2025 de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia y Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
Constitución Local	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</i>
Ley de Justicia	<i>Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.</i>
Convocatoria	<i>Convocatoria pública para la evaluación y selección de candidaturas del Poder Ejecutivo del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Dicipлина Judicial</i>

1. Antecedentes.

1.1 Reforma constitucional local al Poder Judicial. *El 19 diecinueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0029 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, con el objeto de que las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial sean electas a través de voto popular.*

1.2 Inicio de proceso electoral local. *El 02 dos de enero de 2025 dos mil veinticinco¹ inició formalmente el proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del decreto de*

¹ Las fechas que se señalen en la presente resolución corresponden al año 2025 dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario

reforma de la Constitución Política del Estado, publicada el 19 diecinueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado.

1.3 Convocatoria General. El 08 ocho de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Convocatoria a los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado, para que integren e instalen sus respectivos Comités de Evaluación, para que en materia de la reforma al Poder Judicial, Ley Electoral y Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, llamen y convoquen a participar en la elección de las personas que ocuparán la totalidad de los cargos de personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial; y personas Juzgadoras de Primera Instancia, todos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

1.4 Integración de los Comités de Evaluación. En su oportunidad, los Poderes del Estado emitieron los acuerdos respectivos por el que se establecieron las bases para la integración y funcionamiento de los Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2025.

1.5 Convocatoria. El 23 veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Convocatoria emitida por el Comité, para la evaluación y selección de candidaturas del Poder Ejecutivo del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

1.6 Registro. El 02 dos de febrero, la promovente se registro dentro del proceso de evaluación y selección de las personas postuladas por el Poder Ejecutivo del Estado, como aspirante al cargo de Juez de Primera Instancia por la especialidad familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, para la Elección Extraordinaria 2025.

1.7 Listas de elegibilidad. El 04 cuatro de febrero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la lista que contiene los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, seleccionadas por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado.

1.8 Juicio ciudadano. El 09 nueve de julio de dos mil veinticuatro, la actora interpuso ante este Tribunal, juicio ciudadano en contra de la omisión del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de informar los motivos por los cuales no resulto elegible para el cargo de Juez de Primera Instancia por la especialidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

El referido medio de impugnación se registró con el número de expediente TESLP/JDC/07/2025.

1.6 Turno a ponencia. El 09 nueve de febrero, se turnó a la Ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Gerardo Muñoz Rodríguez a efecto de dar sustanciación.

CONSIDERANDOS

2. Competencia.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del juicio ciudadano que se resuelven, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3º, 4º fracciones I, V y VI, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 2º, 6º fracción IV, 7º fracción II, 74 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. Cuestión previa.

Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que aún no se ha rendido el informe circunstanciado respectivo, y por ello, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite a que aluden los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ello no es impedimento para resolver el juicio ciudadano que nos ocupa de manera pronta y expedita en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque el presente juicio está relacionado con el proceso electoral extraordinario local 2025 en curso para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, y por ende, se justifica la emisión de la sentencia sin que haya finalizado el trámite, en la medida que resulta fundamental trastocar lo menos posible el normal desarrollo concatenado y oportuno de las etapas y subetapas del proceso.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio contenido en la tesis III/2021 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE".

Adicionalmente, aun cuando el informe circunstanciado es el medio por el cual a autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por la inconforme para demostrar su ilegalidad. De acuerdo con la tesis XLIV/98 de rubro: "INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS".

4. Procedencia

El presente recurso de apelación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40, apartado 1, inciso b), y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

Forma. En la demanda se precisa el nombre del actor, los actos controvertidos, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravio, se ofrecen medios de prueba y se asienta su firma.

Oportunidad. Se colma dicho requisito, porque la parte actora impugna una omisión atribuida al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado, la cual es considerada de tracto sucesivo, en términos de la jurisprudencia 15/2011, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

Legitimación. En el caso se satisface este requisito puesto que, el artículo 75 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral que un ciudadano se encuentra legitimado para promover el juicio ciudadano cuando considere que un acto o resolución de autoridad viola su derecho para ser electa en la titularidad de los cargos del Poder Judicial del Estado electos por votación libre, directa y secreta.

Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues es aspirante dentro del proceso de evaluación y selección de las personas postuladas por el Poder Ejecutivo del Estado, para poder participar en la elección extraordinaria 2025; y aduce una vulneración al derecho político-electoral, derivado de la omisión atribuida a la responsable de informar los motivos por los cuales no resulto elegible para el cargo de Juez de Primera Instancia por la especialidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

En atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

5. Estudio de fondo

5.1 Precisión del acto reclamado.

Del escrito de demanda se advierte que la actora reclama del Comité de evaluación del Poder Ejecutivo del Estado, en esencia lo siguiente:

La omisión del Comité responsable de transparentar las razones y motivos por la cual considero que la promovente era no elegible para el cargo de Juez de Primera Instancia por la especialidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

5.2 Caso concreto

Como se advierte de lo expuesto, la controversia surge en el desarrollo del procedimiento que lleva a cabo el Comité responsable a fin de evaluar y seleccionar las postulaciones de candidaturas para la elección extraordinaria 2024-2025 de integrantes del Poder Judicial de Local.

Ahora bien, como se viene anunciando la parte actora plantea la omisión de la responsable de transparentar las razones y motivos que determinaron que la promovente es inelegible para una candidatura para el cargo de Juez de Primera Instancia por la especialidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Es importante tomar en cuenta que las fechas en que se desahogarán las etapas restantes del proceso de selección de candidaturas, serán las siguientes:

- **13 de enero de 2025**, instalación y toma de protesta del Comité de Evaluación del poder Ejecutivo del Estado.
- **18 de enero de 2025**, emisión y publicación de Reglas de Funcionamiento de cada Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.
- **23 de enero de 2025**, emisión y publicación de Convocatoria por los Comités de Evaluación para las personas interesadas en participar en la elección extraordinaria 2025.
- **Del 24 de enero al 2 de febrero de 2025**, registro de las personas interesadas en participar en la elección extraordinaria 2025.
- **4 de febrero de 2025**, publicación de LISTA DE ELEGIBILIDAD.
- **Del 5 al 11 de febrero de 2025**, evaluación curricular de las personas aspirantes.
- **11 de febrero de 2025**, publicación de LISTA DE PERSONAS ASPIRANTES MEJOR EVALUADAS.
- **12 de febrero de 2025**; proceso de Insaculación Pública.
- **12 de febrero de 2025**; publicación de Lista de Duplas.

En ese orden de ideas, de la convocatoria respectiva se desprende que se establecen los requisitos de elegibilidad que debieron satisfacer los aspirantes a participar en la elección extraordinaria 2024-2025 de integrantes del Poder Judicial de Local, que establece la Constitución Local.

Así, se prevé en la convocatoria que una vez, cerrado el plazo de registro, el comité respectivo verificara que las personas aspirantes hayan enviado o presentado toda la documentación e información requerida y cumple con los requisitos de elegibilidad establecidas en la dicha convocatoria.

Ahora bien, la Constitución Local prevé en su numeral 104 y 105 que los Comités de Evaluación deberán asegurarse de que el resultado del proceso de selección de candidatos sea transparente y se publique adecuadamente para que la ciudadanía esté informada y pueda participar activamente, garantizando que el uso de tecnologías de la información no solo se limite a la recepción de solicitudes, sino que también se utilice para la transparencia y la rendición de cuentas en todo el proceso.

Por otra parte, en la regla 20, de las Reglas de Operación del Comité, se establece que, en sesión colegiada del Comité, previo análisis del cumplimiento o no de los requisitos de la convocatoria por parte de las personas aspirantes, se elaborará el dictamen de elegibilidad de las y los aspirantes debidamente fundado y motivado, mismo que deberá ser firmado por quienes integran el Comité.

De igual manera, se señala que la decisión se registrará en el acta de la sesión y se emitirá un listado de elegibilidad, el cual contendrá la totalidad de personas aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad y divulgado en la página oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" y en cualquier otro medio de comunicación público que no genere costo.

De lo anterior, se desprende que el Comité responsable, tenía la obligación de transparentar no solo la Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, seleccionadas por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado, y sino también, hacer del conocimiento público la razones y motivos por el cual las personas no elegibles no reunieron los requisitos respectivos.

Es decir, se debieron transparentar las razones que motivaron al Comité responsable a determinar que no era elegible la actora.

Lo anterior, pues no se advierte que la autoridad diera a conocer a la promovente por ningún medio establecido, los motivos y razones por las cuales la parte actora no reunió los requisitos de elegibilidad; por tanto, resulta fundada la alegación de la omisión señalada y, derivado de ello, el promovente no cuenta con la certeza de los motivos por los cuales no pudo continuar con las etapas del proceso de selección.

De ahí, que ante el vicio consiste en la falta de motivación de su determinación, la consecuencia sea que el comité responsable, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

Sirve como sustento la jurisprudencia 139/2005 de rubro y texto: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

Así mismo, la Jurisprudencia 1/2000 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA; que, de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado.

En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Por ello, con el fin de salvaguardar y garantizar sus derechos político electoral de la promovente para ser electa en la titularidad de los cargos del Poder Judicial del Estado electos por votación libre, directa y secreta.

En consecuencia, respecto a omisión que alega la actora y la urgencia que amerita el caso de no poder esperar el trámite de la responsable y conforme a lo que obra en autos, debe declararse fundado su planteamiento.

5.3 Efectos de la Sentencia.

Por tales razonamientos, al acreditarse la omisión del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de transparentar a la promovente las razones y motivos por el cual no acredito los requisitos de elegibilidad para el cargo de Juez de Primera Instancia por la Especialidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Se ordena al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado, para que, en un plazo máximo de 12 doce horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, comunique y transparente a la promovente las razones y motivos por el cual no acredite los requisitos de elegibilidad para el cargo que aspira.

Así, una vez hecho lo anterior, informe dentro las 12 doce horas siguientes al cumplimiento, a este Organó Jurisdiccional, con las constancias respectivas que respalden el acto.

5.4 Notificación

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 fracción II, 26 fracción III, 28 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la actora en el domicilio que señaló en su escrito de demanda.

Por lo concerniente a la autoridad responsable, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, en el domicilio señalado en la Base Sexta, letra VII de la Convocatoria y regla 6, de las Reglas para el Funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado, esto es, el ubicado en Jardín Hidalgo número 11, Planta Alta, Zona Centro, sitio en Palacio de Gobierno del Estado, C.P. 78000, San Luis Potosí, S.L.P.

Por lo expuesto y fundado, se:

6. Resuelve

PRIMERO. Es fundada la omisión reclamada.

SEGUNDO. Procédase conforme al apartado de efectos respectivo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman la Magistrada y Presidenta Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, y los Secretarios de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrados Maestro Víctor Nicolás Juárez y Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez, siendo ponente del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Maestra Ma. de los Ángeles Gonzales Castillo”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.